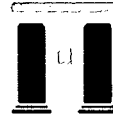




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 458/2020.

ACTOR (A): [REDACTED]
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
TERRITORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE
MÉXICO.
**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO:** JUAN CUÉLLAR DURÁN

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor, Actora, Demandante, Persona Jurídico Colectiva, Parte actora, Impetrante: [REDACTED]



RESULTANDOS

O

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 01 a 30).

2. ADMISIÓN.

El cinco de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 60 a 65).

3. EMPLAZAMIENTO.

El tres de diciembre de dos mil veinte, fue notificada la autoridad demandada (foja 68).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (foja 128 y 129).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El doce de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; y se hizo constar la promoción con número de registro 97298, por medio de la cual se ejerció el derecho de la demandada a formular alegatos, y se tuvo por precluido el de la parte actora para formularlos, toda vez que no lo hizo de forma oral ni escrita, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 153); y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. AUTORIZACIÓN.

El Secretario Juan Cuéllar Duran, se encuentra autorizado para realizar las funciones de Magistrado, así como para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve¹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y considerando que las demandadas dentro del libelo de contestación de demanda esgrimió como causal de improcedencia la contemplada en las fracciones IV y IX del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al considerar que no se acredita afectación alguna en perjuicio de la parte actora, con la emisión del acto impugnado; Sin embargo, esta Juzgadora

¹ Consultable en la página:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/dic131.pdf>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



considera de errado dicho argumento, toda vez que la afectación a los intereses de la parte actora es acreditable con meridiana claridad a la lectura de la resolución impugnada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, advirtiéndose en sus resolutivos la imposición de una multa equivalente al importe de ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, así como el específico requerimiento de acciones a cumplir e informar ante la demandada, bajo apercibimiento inmerso en dicha resolución, producto del procedimiento administrativo común incoado contra la hoy actora, por lo que resulta evidente la manifestación de la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de la demandada de carácter municipal, y que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta en la esfera del actor;

B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I, 231, 238, 239, y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y los conceptos de invalidez en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado la Resolución Administrativa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General de Desarrollo Territorial de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el expediente DGDT/EJ/PA/379/2019 fue notificada en fecha trece de octubre de dos mil veinte según se desprende de la constancia cedula de notificación obrante a foja ochenta y uno, del expediente en análisis; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de mérito.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se notificó el acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del quince de octubre al cinco de noviembre de dos mil veinte, mientras que la demanda se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



interpuso el cuatro de noviembre de dos mil veinte, es decir, dentro de los quince días hábiles al que se tuvo conocimiento del acto, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, (en tanto que es la destinataria del acto que reclama) en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra de la Resolución Administrativa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General de Desarrollo Territorial de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el expediente DGDT/EJ/PA/379/2019.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, advirtiendo que en el caso que nos ocupa resulta necesario aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, sin que esto implique cambiar los hechos planteados por las partes, derivado del estrecho vínculo que guarda la orden de visita de verificación DGDT/VV/963/2019 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que motivo la resolución impugnada por la justiciable, luego entonces la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- LA ORDEN DE VISITA DGDT/VV/963/2019, DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE DGDT/EJ/PA/379/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismo que puede consultarse en las páginas trece a veinticuatro de la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)² cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

En tal sentido, para combatir el acto impugnado, de manera esencial la actora refiere como medularmente como conceptos de invalidez que:

"...Como esta H. Sala podrá observar, los elementos que la demandada tomó en consideración para sustentar sus determinaciones son insuficientes, imprecisas e ineficaces para concluir que las obras de construcción realizadas en el domicilio en cita, requerían una licencia de construcción para su ejecución.

A efecto de acreditar que la conducta desplegada por la suscrita (ejecución de obras de construcción), se adecuaba a la hipótesis de ley (artículos 18.3 fracción 11 y 18.20 del Código Administrativo del Estado de México), y de esa forma concluir que se tenía la obligación de contar con una licencia de construcción, la demandada debió motivar su actuar, es decir, debió de realizar en dichas diligencias, un razonamiento lógico-jurídico mediante el cual explique el por qué y cómo es que la conducta realizada por el particular actualizó alguna de la hipótesis normativas.

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



No obstante, lo anterior, de las transcripciones del Acta de Visita de Verificación de fecha 24 de septiembre de 2019 y de la Inspección de fecha 16 de enero de 2020, no se desprende razonamiento alguno o explicación del porqué o cómo la demandada considero que dichas conductas actualizaron alguna de las hipótesis normativas, sino que solamente se limitó a señalar ... Se observa construcción de casa habitación en acabados consta de planta baja y primer nivel en proceso." y la construcción está terminada al cien por ciento. solo realizan acabados...", dichos señalamientos solo hacen constancia de que, en el domicilio en cita, se realizaron obras de construcción y que las mismas están concluidas, pero en ningún momento se detalla que tipo de obras de construcción se realizaron, ni mucho menos se explica cómo dichas conductas actualizaron alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México, para entonces concluir que si se requería licencia de construcción.

En todo caso, la demandada debió identificar la conducta desplegada por la suscrita y explicar porqué o cómo dicha conducta actualizaba alguna de las hipótesis que señala el artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México, para entonces concluir que la de construcción era necesaria, ya que como se comentó previamente, licencia no todas las obras de construcción requieren de licencia de construcción.

... La resolución impugnada, tiene sustento en las actuaciones que ejecuto la demandada dentro del expediente administrativo instruido por esta en contra de la suscrita, de donde se observa que la Orden de Visita de Verificación de fecha 10 de septiembre de 2019 y que dio origen a la resolución impugnada, violenta el contenido de los artículos 1.2 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, en consecuencia transgredió el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales que contienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica..."

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresó la autoridad demandada en el apartado denominado "CONTESTACION AL ACTO IMPUGNADO" del escrito de contestación de demanda, visibles en la página setenta y seis del juicio en que se actúa.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

Para arribar a la conclusión anterior, resulta menester exponer el contenido del numeral 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

“Artículo 128.-Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
- c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.
- d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.

Del dispositivo legal expuesto se vislumbra que en estricta observancia a su fracción I, inciso d) se señala que, como requisito, las ordenes de visita domiciliaria diligenciadas por las autoridades administrativas, deben de señalar con precisión el objeto y alcance de las mismas, en la orden de visita debe comprenderse con exactitud y sin ambigüedad el elemento, tema o materia a la que se debe constreñir la verificación, por lo que es de concluir invariablemente que la orden de visita domiciliaria de verificación colma la exigencia legal, al describir de forma específica y concreta el objeto y alcance de tal diligencia administrativa, generando al particular la seguridad jurídica en la visita que de la orden respectiva emane.

En ese orden de ideas deviene de oportuno señalar que el numeral referido encuentra sustento en la garantía constitucional consagrada en el diverso artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



inviolabilidad del domicilio como un derecho subjetivo, que exige que las autoridades, como en el caso que nos ocupa, al realizar las visitas de verificación únicamente las pueden practicar para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios, de policía, y disposiciones legales vigentes, siendo obligadas en todo momento a dar observancia a los ordenamientos legales y las formalidades exigidas al procedimiento, y que en la especie en particular, lo es el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia invocado.

Sin embargo, en el caso concreto se tiene que si bien es cierto, la ORDEN DE VISITA DGDT/VV/963/2019 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a foja 42 del expediente que no ocupa, se advierte que como objeto y alcance de la visita lo es:

"...a) Si cuenta con original de la Licencia Municipal de Construcción Vigente, que acredite la legalidad de la construcción que se lleva a cabo en el inmueble citado al rubro, así como verificar si los trabajos de construcción se ajustan a los planos autorizados, mismos que deberán adecuarse a la normatividad técnica establecida en materia de Desarrollo Urbano, ello de conformidad a lo establecido por los artículos 181, 186, 18. 68 del Código Administrativo del Estado de México

b) Si cuenta con original de la licencia de Uso del Suelo Vigente, que autorice la utilización con fines urbanos y de construcción e instalación para el tipo de obra que se realiza o realizó en el inmueble ubicado en:

de acuerdo a lo previsto por los artículos 5.55 y 5.56 del Código Administrativo para el Estado de México.

c) Verificar que tipo de construcción e instalación se lleva o llevó a cabo y cuál es el avance físico que existe de acuerdo a lo previsto por el numeral 18.68 del Código Administrativo del Estado de México..."

Ahora bien, de conformidad los dispositivos legales descritos con antelación, cuya directriz es atinente a ofrecer la certeza jurídica al visitado, toda vez que no puede concebirse de válida, la orden de visita que señale de forma genérica e imprecisa su objeto y alcance, ya que ello concatenaría la ejecución de un acto de autoridad en contravención al principio de legalidad consagrado a nivel constitucional, como sucede en la especie.

Se afirma lo anterior, derivado de en la orden de visita identificada con el numero DGDT/VV/963/2019 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

como objeto/finalidad concreta de la visita de verificación el verificar *Si cuenta con original de la licencia de Uso del Suelo Vigente, que autorice la utilización con fines urbanos y de construcción e instalación para el tipo de obra que se realiza o realizó en el inmueble ubicado en* [REDACTED]

[REDACTED] así como verificar que tipo de construcción e instalación se lleva o llevó a cabo; concluyendo de su lectura entonces que, el objeto y alcance de la orden de visita no es definido de manera concreta y específica, sino que por el contrario resulta ambigua en perjuicio del incoado, al no definir si esta consistirá en verificar obras consumadas, o bien en proceso, ni cuales son estas o sus parámetros de identificación, de manera que permita al visitado, colocarlo en un estado de certidumbre jurídica frente a los actos de la autoridad y los posibles requerimientos atinentes al objeto concreto de la visita ordenada, sin que sea congruente a las formalidades legales del procedimiento considerar como válido en la orden de visita, se señale por cuanto hace el alcance, "el tipo de obra que se realiza o realizó, ni tipo de construcción e instalación se lleva o se llevó", dado que no puede concebirse de concreto y específico semejante alcance; lo anterior sin perjuicio de la falta de observancia a la fracción II del artículo 1.8 del Código Administrativo de la Entidad, al desarrollarse la visita en domicilio diverso al señalado en la orden de visita de mérito, según se advierte de constancias documentales, mismas que son revestidas de carácter público, y que en suma a los vicios en la orden de visita ya apuntados, invariablemente derivaron en una resolución que actualiza el supuesto normativo hipotético previsto en el artículo 1.11 fracción I y II, del Código sustantivo de la materia en el Estado de México.

En las condiciones apuntadas, no se soslaya por parte de esta Juzgadora el argumento de la autoridad inmerso en la contestación de demanda, atinente a que la Resolución Administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo DGDTEJ/PA/379/2019, incoado por la demandada, fue emitida en base a la competencia de la autoridad municipal para hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos estatales y municipales aplicables en materia de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano en el municipio de Atizapán de Zaragoza, sin embargo es de explorado derecho que los actos de autoridad emitidos en el ámbito de su competencia deben cumplir como se adelantó, con el principio de legalidad consagrado en los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



artículos 16 y 14 de la norma federal suprema, por el que se exige que cualquier acto de molestia o privación debe ser expedido conforme a las leyes, formalidades y procedimientos establecidos previamente a la emisión del acto, asimismo estar debidamente fundados y motivados.

En ese orden de ideas, la fundamentación debe entenderse como la enunciación de los preceptos jurídicos que soporten el acto, contemplados en el marco normativo previamente establecido, de manera que la ley prevea la hipótesis jurídica ajustable al caso concreto; asimismo, la motivación implica las causas, razones o circunstancias de hecho que dan cabida al supuesto normativo, conjugando así, el aspecto formal del acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, para cumplir en estricto sensu con los principios de fundamentación y motivación que den certeza jurídica y reflejen legalidad en la actuación de la autoridad, debe además existir una relación precisa y congruente entre las normas invocadas y los motivos de hecho aducidos, sin ir más allá de los planteamientos expuestos ni tampoco aplicar la norma de manera incompleta, sino que ambos aspectos deben integrar un todo armónico y entendible materializado en la proyección del acto de autoridad.

La conjunción de ambos aspectos material y formal, desprendidos del principio de fundamentación y motivación como reflejo de la certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, tienen por objeto colocar al particular en un estado de certidumbre jurídica frente a la actuación de la autoridad administrativa en sus tres niveles, para que de esta manera, el gobernado sujeto a la determinación cuestionada, encuentre posibilidad de articular una adecuada defensa, situación que en la especie no aconteció, dadas las irregularidades vertidas con antelación consumadas en contravención a los numerales referidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracción VIII, 1.9 del Código Administrativo del Estado de México, así como 274 fracción II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al tenor de los conceptos de invalidez esgrimidos por la justiciable, en su numeral primero y segundo del capitulado respectivo, robusteciendo la anterior conclusión el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: JURISPRUDENCIA **SE-66**
Rubro: ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO DEBE ESTABLECERSE EN FORMA ESPECÍFICA CUANDO SE VERIFIQUEN NEGOCIACIONES O ACTIVIDADES REGISTRADAS ANTE LAS



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**AUTORIDADES****ADMINISTRATIVAS.****Texto:**

El artículo 16 de la Constitución Política Federal, establece la inviolabilidad del domicilio como un derecho subjetivo público elevado a garantía constitucional, que implica que las autoridades administrativas, únicamente pueden practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Por su parte, el dispositivo 128 fracción I inciso d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala como requisito que deben contener las órdenes de visita domiciliaria, que las autoridades administrativas deben precisar el objeto y alcance que éstas han de tener. A la luz de estas disposiciones, este Tribunal estima que, por objeto no solamente debe entenderse al propósito, fin o designio que dé lugar a la facultad de comprobación que tienen las autoridades administrativas, sino que además, debe comprenderse la cosa, elemento, tema o materia de la verificación. Bajo esta perspectiva, se concluye que cuando se trata de una visita domiciliaria a una negociación o a la realización de alguna actividad que se encuentra registrada ante la autoridad visitadora, las órdenes de visita domiciliaria solamente dan cabal cumplimiento al requisito que nos ocupa, cuando enuncian en forma específica y no genérica, su objeto y alcance, de modo tal que el visitado se ubique en un estado de certidumbre acerca del aspecto concreto sobre el que la autoridad emisora ejerce su facultad comprobatoria, puesto que sólo de esa manera, puede decirse que el desarrollo de la visita se sujeta a lo establecido en la orden respectiva.

Registro: JURISPRUDENCIA PE-89

Rubro: ACTAS DE VISITAS DE VERIFICACIÓN. SE PUEDEN IMPUGNAR, CONJUNTAMENTE, CON LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DE LAS MISMAS.

Texto:

Toda vez que las actas de visita de verificación son actos de autoridad que están o no sujetos, según el caso, a una posterior resolución definitiva, el gobernado está en posibilidad de impugnarlas de manera inmediata o hacerlo en el momento que se combata la resolución que se emita como consecuencia de los hechos contenidos en dichas actas de verificación, de conformidad con los artículos 29 fracciones I y II y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Por lo tanto, no procede el sobreseimiento del juicio que se haga valer en contra de esas actas de verificación, en cualquiera de los dos supuestos.

En esos términos, del contenido de la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se advierte en su contenido considerativo que derivado de la orden de visita DGDT/VV/963/2019, de diez de septiembre de dos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



mil diecinueve, cuyo objeto y alcance ya ha sido calificado de ambiguo e impreciso, y con ello actuando en contravención a lo establecido por el multicitado artículo 128 del Código Adjetivo de la materia. En merito a lo anterior, es que de la irregularidad advertida en la actuación consistente en la orden y visita de verificación a la incoada, se tradujo en un vicio suscitado en la sustanciación del procedimiento, trascendiendo en el sentido de la resolución, al tenor del contenido del artículo 274 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como la fracción II del diverso 1.11 del Código Administrativo de esta entidad federativa, motivando la impugnación del procedimiento en su conjunto así como la resolución que le pone fin al mismo, al tenor del contenido de la jurisprudencia PE-89 expuesta con antelación.

En ese mismo sentido, resulta inconcuso declarar la invalidez de la Resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, recaída al expediente DGDT/EJ/PA/379/2019, ello por derivar de un procedimiento constituido por vicios en la línea procedimental, al omitir la observancia a las formalidades exigidas en la substanciación, concatenado la indefensión del particular y trascendiendo al sentido de la resolución, como se ha vislumbrado en el cuerpo del presente razonamiento resolutive, a tenor del Principio de explorado derecho que señala "*LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL*", criterio que tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria para esta juzgadora:

Registro: JURISPRUDENCIA **SE-37**
Rubro: ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.-
Texto:

Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



VIII.- EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8, fracción II y VIII, en relación con el 1.11 fracción I y II, del Código Administrativo y 274, fracción II y III del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** de la Resolución Administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo DGDT/EJ/PA/379/2019, radicado ante la **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el numeral 273 y 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

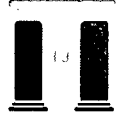
PRIMERO. - Son inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento plateadas por las demandadas, por las razones expuestas en el punto III de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - se declara la **INVALIDEZ** de la orden de visita DGDT/VV/963/2019, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, y también de la Resolución Administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo DGDT/EJ/PA/379/2019, radicado ante la **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Así lo resolvió y firma el licenciado **JUAN CUÉLLAR DURAN**, Secretario de Acuerdos autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del Acuerdo Sesión Extraordinaria número diecinueve de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante la presencia de la licenciada **MARIBEL RAMOS MATEO** Secretaria de Acuerdos, habilitada, que autoriza y da fe.

JUAN CUÉLLAR DURAN
SECRETARIO DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA SEXTA SALA REGIONAL

MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS
HABILITADA

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo 458/2020, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de ocho fojas útiles ambos lados; para los efectos legales a que haya lugar.

MARIBEL RAMOS MATEO.
SECRETARÍA DE ACUERDOS HABILITADA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 9 Y 10)